



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 10 de 2023, transcurrió los días 12- 13 y 14 de julio y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.- INHABILES: 15 y 16 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Radicación. 2023/266

Proceso: Acción Popular
Demandante : JOSE LARGO
Demandado: BANCO DE BOGOTA

Contra el auto de fecha julio 10 del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Manifiesta “(...)presento recurso pertinente y exijo en derecho, de trámite a la acción popular. Le manifiesto que no comprendo lo que trata de comunicarse sobre la nulidad procesal, pues dice agotamiento de jurisdicción INEXISTENTE. Para que exista agotamiento de jurisdicción debe EXISTIR, actual y realmente una acción popular en CURSO, EN TRAMITE, que agote como el nombre lo dice la jurisdicción y en este caso brilla al ojo proceso en trámite QUE CURSE en su despacho, siendo así NO EXISTE TAL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION QUE UD DICE. Pido compartan el link de la acción popular ya FALLADA, TRAMITADA, con la que pretende agotar la jurisdicción, pero que nunca aporta al auto en mención que hoy repongo y en cuya acción APARENTEMENTE, se negó la pretensión es decir nunca se amparo nada. Por ello es que pido TRAMITE mi acción popular, pues la cosa juzgada en acciones populares no es absoluta y es relativa, pues de persistir la amenaza, la amenaza, vulneración, o agravio como en este caso, la acción se puede presentar nuevamente a fin de garantizar art 29 CN. Es lamentable que su despacho cite postura del Cde Estado como si ese órgano fuera su superior jerárquico o funcional, olvidando que su superior es la H CSJ SCC y no el consejo de estado, que no se debe citar pues es un CRITERIO QUE NO OBLIGA EN CIVIL. a nada (...)”.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.



SE CONSIDERA:

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de que el Despacho haya decretado el agotamiento de jurisdicción en este proceso, pretendiendo que se le dé el trámite correspondiente hasta que se profiera una sentencia definitiva.

La cosa juzgada absoluta en acciones populares solo se presenta cuando la sentencia ampara los derechos colectivos invocados, en caso contrario, es decir cuando se niega el amparo, existe cosa juzgada relativa; no obstante lo anterior, la jurisprudencia unificada del consejo de estado ha establecido que también cuando existe cosa juzgada relativa, es decir cuando previamente se han negado las pretensiones se puede decretar el agotamiento de jurisdicción, siempre y cuando la nueva demanda coincida plenamente al estar fundada en los mismos supuestos fácticos y probatorios, tal como ocurre en el presente asunto. Ello se desprende con claridad de la sentencia citada en el auto recurrido.

No puede pretender el recurrente que el Despacho tramite una acción popular que culmine con sentencia como lo solicita, si el nuevo proceso instaurado versa sobre hechos, objeto, pruebas coincidentes con la demanda que en el año 2019 inició el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, cuando el fin del agotamiento de jurisdicción es precisamente que no se produzcan fallos contradictorios que podrían atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones.

En este evento como ya se dijo se configura el agotamiento de jurisdicción pues la sentencia proferida por el Juzgado se encuentra debidamente ejecutoriada.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 10 de julio del presente año.

Ahora en lo que toca con el escrito presentado por la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, no se le dará trámite pues no ha sido reconocida como coadyuvante, además lo que allí relata no tiene relación concreta con lo decidido en la presente acción popular.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No reponer la decisión adoptada en auto del 10 de julio del corriente año, por lo antes indicado.



Segundo. Denegar la petición de la señora COTTY MORALES CAAMAÑO por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66533f9a38c05828be4c81f125d1632c8388cf191c09645ddf2a3f2210f524f**

Documento generado en 19/07/2023 06:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>